



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1429/2024

**PARTE ACTORA:**  
PATRICIA ARAGÓN CALDERÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 09 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE  
LIZETH VARGAS CASTILLO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:**  
HÉCTOR RIVERA ESTRADA Y LUIS  
ROBERTO CASTELLANOS  
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil  
veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **ordena** la  
expedición de los puntos resolutive de esta sentencia a la parte  
actora para que pueda votar el próximo dos de junio, con base  
en lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial o Credencial para votar</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida el quince de mayo, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar; emitida por la persona titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México
<b>Vocalía del Registro</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de cambio de domicilio.** El veintidós de enero, la parte actora acudió Módulo de Atención Ciudadana del INE correspondiente a fin de solicitar el trámite de Cambio de domicilio, mismo que fue exitoso, generándose la Credencial.



**Comprobante de trámite.** Ese mismo día se entregó a la actora el comprobante del trámite, en el que se le indicó que su credencial estaría disponible a partir del treinta y uno de enero, hasta el periodo de su resguardo, que transcurriría del quince de marzo al 2 dos de junio.

**II. Resguardo de Credencial.** Debido a que la parte actora no asistió a recoger su credencial antes del catorce de marzo, ésta fue resguardada con motivo del proceso electoral que transcurre, de conformidad con el acuerdo INE/CG433/2023<sup>2</sup>.

**III. Solicitud de entrega de Credencial.** El quince de mayo la parte actora se presentó al Módulo de Atención Ciudadana para recoger su Credencial para votar, donde se le informó que se encontraba en resguardo desde el catorce de marzo, por lo que el personal de dicho módulo lo orientó para que promoviera una Solicitud.

**IV. Resolución impugnada.** El quince de mayo, el titular de la Vocalía del registro resolvió improcedente la Solicitud de la parte actora porque se presentó a recogerla fuera de plazo para ello, ya que la fecha límite para recoger la Credencial fue el pasado catorce de marzo.

**V. Juicio de la ciudadanía.**

**a. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía<sup>3</sup> con la que se integró el expediente **SCM-JDC-1429/2024** que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> El 15 quince de mayo.

**b. Instrucción.** El 22 veintidós de mayo el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía en su ponencia y en el momento oportuno, el magistrado instructor, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

**c. Engrose.** En sesión pública de \*\*\*\* de mayo, el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, presentó una propuesta de resolución, la cual fue rechazada por mayoría de votos, por lo que se encargó la elaboración del engrose al magistrado José Luis Ceballos Daza.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que acude a esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de su derecho político-electoral de votar, derivado de la negativa de entregarle su Credencial por parte de la Vocalía del Registro; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.



**Ley de Medios:** Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b), fracción I.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Autoridad responsable.** Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues conforme a los artículos 54.1.c) y 126.1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12.1.b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**, de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>5</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos, 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la

---

<sup>4</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

parte actora, en éste precisa su nombre y firma, identifica el acto impugnado, narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

**b. Oportunidad.** Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada se emitió el quince de mayo y la demanda fue presentada ese mismo día, lo cual evidencia que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que la parte actora promueve este juicio por derecho propio alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

**d. Definitividad.** Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143 numeral 6, de la Ley Electoral.

**CUARTA. Suplencia y controversia.** Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.



Así, como señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>6</sup>.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso que le fue proporcionado por la propia autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de la entrega de su Credencial para Votar.

Entonces, la controversia a resolver es si la Resolución Impugnada se encuentra apegada a derecho.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **I. Planteamiento de la controversia**

**Causa de pedir.** La parte actora controvierte la no entrega de su Credencial, lo que considera vulnera -entre otros- su derecho a votar en el actual proceso electoral, pues estima que fue indebido que se enviara a resguardo.

**Pretensión.** Lo que pretende la parte actora es que se ordene la entrega de su Credencial y se le permita votar en el proceso electoral que transcurre actualmente.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

**Controversia.** La presente controversia consiste en analizar si la determinación de resguardar la Credencial de la parte actora y su consecuente negativa de entrega fue conforme a derecho o no.

## II. Marco normativo

### Derecho al voto

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana es un derecho político que se encuentra reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 7, numeral 1, de la Ley Electoral.

Al efecto, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, para lo cual deberá identificarse preferentemente con un documento expedido por una autoridad o través de los medios que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), como lo establece el artículo 136, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.

Ahora bien, respecto de los trámites para obtener la Credencial o para solicitar su reposición, el transitorio Décimo Quinto de la Ley Electoral, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.





En este contexto, es necesario hacer patentes las consideraciones adoptadas en el Acuerdo INE/CG433/2023<sup>7</sup> mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó, entre otras cuestiones, los plazos para los cortes de la lista nominal de electores con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

Así, el INE consideró pertinente ajustar los plazos legales vinculados con la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal que será utilizada para la elección del 2 (dos) de junio<sup>8</sup>, con la finalidad de maximizar el derecho al voto de la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

- **La entrega de las credenciales fue hasta el catorce de marzo**, a excepción de aquéllas producto de solicitudes de reimpresión, así como de resoluciones de instancias administrativas o demandas de Juicio de la ciudadanía, las cuales están disponibles hasta el treinta y uno de mayo.
- Las credenciales que **no fueron recogidas por sus titulares en el plazo establecido para ese efecto fueron resguardadas a más tardar el ocho de abril en las Vocalías del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de las Juntas Distritales Ejecutivas, conforme al procedimiento respectivo.**
- La fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral **fue el nueve de mayo.**

---

<sup>7</sup> Emitido por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>8</sup> Cuando de conformidad con la Ley Electoral, concluía el quince de diciembre siguiente.

Por otra parte, el artículo 136, párrafo 5<sup>9</sup> de la Ley Electoral señala que en el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, **les formulará hasta tres avisos** para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

Por su parte, el párrafo 6 del mismo artículo 136<sup>10</sup> dispone que la DERFE, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General del INE, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

En relación con lo anterior, el artículo 155, párrafo 6, de la Ley Electoral<sup>11</sup> establece que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para

---

<sup>9</sup> Artículo 136

...

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

<sup>10</sup> Artículo 136

...

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

<sup>11</sup> Artículo 155

...

6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.



ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin, sustancialmente, que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de poder ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza.

De lo anterior puede concluirse que, frente a la obligación ciudadana de acudir a los módulos del INE a solicitar y recoger su credencial, se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas, de facilitar el registro y su consecuente expedición, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo.

En este orden de ideas y atendiendo a una interpretación sistémica y funcional de los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución, así como 136 y 155 de la Ley Electoral, esta Sala Regional estima que el INE –para cumplir con la obligación de tutelar el derecho a votar de la ciudadanía— debe implementar, en los procedimientos de trámite de credencial que nos ocupa (entrega de credencial), un mecanismo adecuado y razonable que impacte en la menor medida posible a quienes la solicitan, a efecto de que tengan la **certeza del periodo en que las credenciales estarán a su disposición en las vocalías respectivas y la consecuencia de no acudir en ese lapso a recogerlas.**

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable tiene un deber de cuidado y protección especial para con las personas que realicen este tipo de solicitudes, por lo que atendiendo a las etapas de esta especie de trámites se

concluye que es razonable y adecuado que el INE, deba de hacer del conocimiento de forma cierta a las personas solicitantes de una credencial para votar, la fecha en la que estará disponible para su entrega, así como el límite para recogerla y la consecuencia que tendrán de no acudir por la misma en esa temporalidad.

Dado que, únicamente con estos elementos se podría afirmar válidamente que la persona ciudadana que acude a realizar esta especie de solicitudes se encuentra en posibilidad de conocer la información completa acerca de su trámite, esto es, la temporalidad que tiene para ir a recoger la credencial, así como qué ocurrirá en caso de que no acuda en el lapso previsto tanto a nivel legal como reglamentario y, con ello, se podría justificar que la autoridad electoral **niegue la entrega de la Credencial porque quien la solicitó no compareció** de manera oportuna **ante el INE.**

Herramienta que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, además de cobijar a la ciudadanía, en el sentido de dotarla de los datos adecuados en que se basa el trámite respectivo —el cual está vinculado con el ejercicio de su derecho a votar o incluso a ser votado—, constituye una obligación razonable para el INE, en atención a que el que le informe de manera clara no implica una actividad que pueda dañar o demeritar las funciones propias de la autoridad electoral en procesos comiciales.

Así, esta Sala Regional estima que derivado de los artículos 1º y 35 de la Constitución, **el INE tiene el deber de informar de manera clara el periodo en el que la ciudadanía puede ir a recoger su Credencial, así como la consecuencia de no acudir en el lapso descrito;** pues solo de este modo se



encontraría justificada la negativa del INE de entregar la Credencial a una persona que no acudió dentro del plazo para su entrega.

Atendiendo a lo anterior, en la especie, esta Sala Regional considera que la negativa de la entrega de la Credencial a la parte actora resulta contraria a Derecho, por las siguientes razones.

### **Caso concreto**

En el caso, esta Sala Regional estima que es **fundado** del agravio de la parte actora referente a que la Resolución Impugnada afectó sus derechos político-electorales.

En específico, se estima que las medidas que implementó el INE, por medio de la DERFE, fueron insuficientes, además de que no se realizó de manera integral el proceso de orientación a la parte actora respecto de la obligación de recoger su Credencial, lo que en su caso incluiría, la entrega del documento con la realización de tres avisos que contempla el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral.

En el caso, la autoridad responsable refiere que, en razón de que la parte actora no se presentó a recoger su Credencial antes del término establecido, esta se envió a resguardo y con base en ello pretende justificar la referida negativa conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023, pues en él señala que las personas tenían como fecha límite para recoger su credencial el **catorce de marzo** y que en caso de no hacerlo esta sería resguardada, lo que en el caso ocurrió.

No obstante lo anterior, como ya se razonó en el marco normativo, en términos de los artículos 1º y 35 de la Constitución,

el INE tenía el deber de informar de modo efectivo y completo a la parte actora el periodo en que su Credencial estaría a su disposición, lo cual implicaba emitir los 3 tres avisos previstos en la legislación, de forma que se pudiera afirmar que la parte actora tuvo pleno conocimiento de la necesidad de acudir por su Credencial y las consecuencias de no hacerlo en la temporalidad señalada.

En el caso, se advierte que no se realizaron los 3 tres avisos previos para que estuviera justificada la negativa de entregar la Credencial a la parte actora, puesto que la propia autoridad responsable manifiesta que, a través de diversos medios de comunicación masiva, difundió a la ciudadanía la información concerniente a los plazos establecidos para los trámites de solicitud y puesta a disposición de las Credenciales para Votar<sup>12</sup>.

Además, de las constancias remitidas por la DERFE y la parte actora **no es posible advertir que se hayan realizado los referidos avisos para asegurarse que la actora conoció la disponibilidad.**

Bajo estas condiciones, al haber resultado procedente la solicitud de trámite de Credencial de la parte actora y ante la falta de esos avisos, no puede generar un perjuicio a la parte actora que oportunamente cumplió los requisitos y trámites establecidos para obtener su Credencial, **a pesar de que no acudió a recogerla antes de la fecha límite señalada en el comprobante de trámite<sup>13</sup>, pues la formulación de tales avisos, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, no es optativa para el INE.**

---

<sup>12</sup> Adjunto con la demanda

<sup>13</sup> Aportado en original por la parte actora junto con su demanda, tal como se desprende del expediente.



Por lo anterior, esta Sala Regional estima fundado el agravio de la parte actora, porque la negativa de entregarle su Credencial no se llevó a cabo conforme a derecho, lo cual pudo tener una afectación injustificada en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, al tener razón la parte actora, lo ordinario sería revocar la Resolución Impugnada y ordenar que se le entregue su Credencial. Sin embargo, con esto la parte actora no alcanzaría su pretensión, derivado de que conforme a los plazos establecidos en el propio acuerdo INE/CG433/2023<sup>14</sup>, **la fecha de corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral fue el 9 nueve de mayo, y su entrega de dichas listas se llevó a cabo el 20 veinte de posterior.**

De esta forma, se advierte que la entrega de su Credencial ya no podría garantizarle el ejercicio de sus derechos político-electorales para las elecciones que se celebrarán el próximo dos de junio.

Sin embargo, **esta situación no puede producir una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.**

Por este motivo, al fin de salvaguardar su derecho a emitir su voto y, con ello, que pueda alcanzar su pretensión en este juicio, se considera necesario tomar una solución que, sin afectar la operación de la DERFE y sus vocalías, **dada la cercanía de la fecha de la jornada electoral de las elecciones federal y local y ante la imposibilidad material de incluirla en la lista nominal**, le permita ejercer su derecho político electoral de

---

<sup>14</sup> En sus numerales 18 y 19.

votar, con fundamento en con fundamento en el artículo 85 numeral 1 de la Ley de Medios.

Conforme a lo razonado, esta Sala Regional emite esta sentencia con los puntos resolutiveos que se especifican a continuación, a fin de que la parte actora pueda ejercer su derecho a votar, bajo el entendido de que su Credencial podrá recogerla una vez concluida dicha jornada, es decir a partir del próximo 3 tres de junio.

#### **SEXTA. Efectos**

Al haber resultado **fundado** el agravio de la actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- **Se invita a la parte actora a que acuda al módulo correspondiente a recoger su Credencial** a partir del día siguiente a la jornada electoral, es decir el 3 tres de junio.
- Se ordena **expedir a la parte actora copia certificada de los puntos resolutiveos** de esta sentencia para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
  - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutiveos de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
  - b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla





deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutiveos cuando la parte actora vote<sup>15</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 dos de junio, en la casilla que le corresponda o, de ser el caso, en una casilla especial, en los términos señalados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de esta sentencia y una identificación de Patricia Aragón Calderón:

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

**Notifíquese** de forma **personal** a la parte actora; por **correo electrónico** a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

---

<sup>15</sup> Similar criterio se adoptó al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-1588/2021

Electoral en la Ciudad de México y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

**Devuélvase** las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones y emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1429/2024<sup>16</sup>.**

Muy respetuosamente, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, y que **la resolución impugnada debe confirmarse**, en atención a lo siguiente.

En primer término, considero que, en el caso concreto, la parte actora conocía el plazo para recoger su credencial, así como el periodo en que sería resguardada.

Lo anterior, derivado de que la propia actora aportó como prueba al presente juicio de la ciudadanía, el comprobante de trámite. Ese mismo día se entregó a la actora el comprobante del trámite, en el que se le indicó la fecha en que su credencial estaría

---

<sup>16</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboraron Javier Ortiz Zulueta y Ariane Lizeth Vargas Castillo. Asimismo, en el presente voto utilizaré los conceptos definidos en el glosario de la sentencia.



disponible y el periodo de su resguardo, que transcurriría del 15 (quince) de marzo al 2 (dos) de junio.

De ahí que la actora conociera:

1. A partir de cuándo estaría disponible la Credencial, sino también el límite para recogerla y
2. La consecuencia de no realizarlo (resguardo).

En segundo término, he de señalar que el criterio de interpretación que se sostiene en la sentencia respecto a la necesidad de que el INE realice los tres avisos -previo al resguardo por proceso electoral- en caso de que las personas ciudadanas no vayan a recoger su Credencial dentro del plazo correspondiente, fue un criterio que permeó en las integraciones previas del pleno de esta Sala Regional hasta antes de mayo de dos mil dieciocho<sup>17</sup>, cuando precisamente en una nueva reflexión al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-266/2018, -por unanimidad de votos<sup>18</sup>-, se consideró que la interpretación sistemática, funcional e histórica que debía darle a esa regla, era precisamente que la directriz de los avisos **era aplicable solamente en el supuesto de cancelación**.

Así, en aquella sentencia básicamente se explicó que esa era la interpretación adecuada del artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, puesto que la figura de los avisos en este tipo de circunstancias poseía una justificación razonable atendiendo a las consecuencias (cancelación) y, en su caso, destrucción (contenido en el artículo 155 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Electoral).

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SDF-JDC-93/2010, SDF-JDC-1812/2012, SDF-JDC-1969/2012, SDF-JDC-161/2015, SDF-JDC-200/2015, SDF-JDC-300/2015, SDF-JDC-68/2016 y SDF-JDC-125/2016, entre otras.

<sup>18</sup> Con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

En ese escenario, se explicó que el INE no despliega las mismas actividades complejas que utiliza para cancelar y destruir las credenciales para votar con fotografía; por lo que, ante el resguardo de las cédulas de identificación descritas, no era aplicable la figura de los avisos; en atención a que, existía una herramienta (incluir en el talón del trámite las fechas límite para recoger la Credencial) que protege en igual medida a la ciudadanía (que realice la reposición) y cumple con el deber de cuidado y cobijo del INE (para con la ciudadanía) derivado de los artículos 1 y 35 de la Constitución y, además, ello no impactaba negativamente en las actividades constitucionales de la autoridad electoral que se originan del precepto 41 del mismo ordenamiento.

Así, se apuntó que, producto de la reforma originalmente generada al artículo 180 numeral 5 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de dos mil ocho, se incorporó la obligación a cargo de la DERFE de formular hasta tres avisos a la ciudadanía ubicada en el supuesto de cancelación de su solicitud de actualización al Padrón Electoral, previo a que ello ocurriera.

Regla y objetivo que permeó de igual manera en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, en tanto que el parámetro contenido en el numeral cinco del artículo 136 de la Ley Electoral que prescribe que “...*en el caso de que los ciudadanos, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla*”, únicamente es aplicable a los supuestos contenidos en los numerales 1 a 5 del artículo 155 de la misma legislación, los cuales tratan el tema de la cancelación y destrucción.



De esta manera, apartándose de la interpretación de los tres avisos previos al periodo de resguardo de Credenciales durante proceso electoral, en esa sentencia se ordenó al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), que tomara las medidas pertinentes para incluir en los “Comprobantes de trámite” (entregados a las personas solicitantes), no solo a partir de cuándo estaría disponible la Credencial, sino también el límite para recogerla y la consecuencia de no realizarlo (resguardo).

Al respecto, he de referir que comparto plenamente esta Interpretación y que incluso detallaré algunas razones adicionales más adelante.

Es de destacarse que, una vez fijada por aquella sentencia, la forma de interpretación que debía dársele a la regla de los tres avisos contenida en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, precisamente el INE se dio a la tarea de continuar con la instrumentación normativa para guiar su actuación en el procedimiento de cancelación y destrucción de las credenciales que no hubieran sido recogidas en el plazo correspondiente, para lo cual en septiembre de dos mil dieciocho, expidió el documento intitulado “Procedimiento para la formulación de avisos, (artículo 136 párrafo 5 de la Ley Electoral)<sup>19</sup>” con el objeto de disminuir el número de trámites que serían cancelados por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la Ley Electoral.

---

<sup>19</sup> Tal y como puede observarse del vínculo electrónico <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/888/20/1>; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 560.

Además, es pertinente señalar que esta Sala Regional al resolver, entre otros, y por unanimidad el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1103/2021<sup>20</sup>, ordenó entregar la Credencial a la entonces parte actora, pues consideró que la herramienta que se le ordenó al INE implementar (desde el referido juicio de la ciudadanía SCM-JDC-266/2018) para avisar en el “Comprobante de trámite” sobre el periodo de disponibilidad para la entrega de las credenciales, debía además contener la consecuencia de no recogerla en la temporalidad fijada (resguardo), lo que no había acontecido.

Sin embargo, en dicha sentencia también se precisó con claridad que se vinculaba a la entonces parte actora para que, en un plazo determinado, acudiera a recoger la Credencial, en el entendido que, de no hacerlo, **se mandaría nuevamente a resguardo** y podría acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

Así, a mi juicio, resulta notorio que la línea de precedentes que siguió esta Sala Regional desde dos mil dieciocho no contemplaron de forma alguna la formulación de los avisos del artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral previo al resguardo de las credenciales durante proceso electoral.

No obstante, en la sentencia aprobada ahora por mayoría, se retoma (sin mayor razón) el criterio de interpretación del artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral que había sido abandonado por esta Sala Regional desde el año dos mil dieciocho, lo que considero vulnera notoriamente la previsibilidad que debe tener este órgano jurisdiccional en la emisión de sus decisiones, contraviniendo los principios de igualdad, certeza, y seguridad jurídica.

---

<sup>20</sup> Con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



En efecto, en la sentencia aprobada por mayoría, no existe una sola razón o reflexión por la cual se considera que debe regresarse al criterio de interpretación sostenido de forma previa al año dos mil dieciocho, lo que, a mi juicio, da un trato diferenciado, sin justificación, a las controversias similares resueltas -al menos- en los dos procesos electorales anteriores (2017-2018 y 2020-2021).

No dejo de lado que todo órgano jurisdiccional puede abandonar cierta interpretación previa que utilizó en sus decisiones, sin embargo, precisamente en respeto a la congruencia y previsibilidad de sus sentencias, sobre todo pensando en que las mismas se dictan como órgano colegiado y no por integrantes en lo individual, estimo que para la realización de un cambio de criterio, necesariamente se debe expresar cuáles son esas razones concretas que llevan a ese cambio, lo que de modo alguno visualizo en la sentencia aprobada.

Apuntado lo anterior, como adelanté, no comparto el criterio (retomado) respecto a la interpretación que se le da al artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, respecto a la formulación de tres avisos -previo al resguardo- que según la sentencia debe realizarles el INE a las personas ciudadanas que no vayan a recoger su Credencial dentro del plazo correspondiente [indicado en el "Comprobante de trámite"].

Así, mi disenso radica en que, tal y como lo sostuvo esta Sala Regional en las sentencias de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-266/2018 y SCM-JDC-809/2018<sup>21</sup>, dicha directriz es aplicable solo para el supuesto de cancelación (hasta tres avisos) y, en su caso, destrucción, lo cual prevé el artículo 136

---

<sup>21</sup> Con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas

numeral 5 concatenado con el artículo 155 numerales 1 a 5 de la Ley Electoral, esto es, la regla de los avisos es aplicable únicamente en la cancelación y destrucción de las credenciales y no para el resguardo.

Es adecuado recordar, además, que dicha directriz nació con el objetivo de que la ciudadanía que había solicitado una Credencial en el transcurso de los **dos años previos**, acudiera a recogerla para evitar la destrucción y cancelación del registro respectivo, ello por lo siguiente:

En el presente caso, para el proceso electoral en curso el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG433/2023 determinó, entre otras cuestiones, que:

...las personas ciudadanas que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización hasta el **22 de enero de 2024** o bien, la reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave al **8 de febrero de 2024**, estarán disponibles en los MAC hasta el **14 de marzo de 2024**.

Por su parte, los artículos 136 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral señalan:

...

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

Asimismo, el artículo 155 numeral 6 de la misma ley refiere lo siguiente:





...  
6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

Aunado a lo anterior, conforme al documento denominado *“Procedimiento para la formulación de avisos (artículo 136, párrafo 5 de la LGIPE)”*, emitido por el INE en septiembre de dos mil dieciocho (versión 1.3), se desprende que la DERFE<sup>22</sup> instrumenta el procedimiento para la formulación de avisos, mediante el cual describen las modalidades para notificar a las y los ciudadanos para que acudan a recoger su Credencial al MAC y con ello disminuir el número de trámites que serán **cancelados por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la Ley Electoral**.

Lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior del INE en su artículo 45 párrafo 1 inciso h) el cual faculta a la DERFE para *“Emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, así como la actualización y depuración de estos instrumentos”*.

Asimismo, del numeral 6 del citado documento se desprende la siguiente descripción del esquema de los avisos:

El **primer aviso** se realizará mediante carta personalizada, la cual tiene como propósito invitar a las personas ciudadanas a que acudan a recoger su Credencial (la entrega de ésta será a través de visitas domiciliarias realizadas por la o el Visitador Domiciliario, con el apoyo de la persona Verificadora de Campo).

---

<sup>22</sup> Ello acorde con el artículo 45 párrafo 1 inciso h) del Reglamento Interior del INE.

El **segundo aviso** se realizará mediante la modalidad de publicación por estrados de los listados nominativos de las personas ciudadanas que a la fecha no hayan acudido a recoger su Credencial (los listados se exhibirán en las instalaciones de las vocalías del Registro Federal de Electores -y Personas Electoras- de las juntas distritales ejecutivas y en los módulos de atención ciudadana).

Finalmente, el **tercer** aviso se llevará a cabo en dos modalidades:

- a) Mediante la publicación por estrados de los listados nominativos en las instalaciones de las vocalías del señalado Registro de las juntas distritales ejecutivas y en los módulos de atención ciudadana, en los mismos términos que los establecidos para el segundo aviso.
- b) A través de la página web del INE [www.ine.mx](http://www.ine.mx), se publicará el tercer aviso bajo la modalidad de estrados electrónicos, mediante la exhibición de un listado con los nombres de las y los ciudadanos que realizaron un trámite de su Credencial durante el segundo año previo a la ejecución del procedimiento de cancelación de solicitudes de trámite y no la hayan recogido.

De lo anterior, es posible advertir que el procedimiento de los avisos a los que se hace alusión en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, está contemplado como una serie de pasos concatenados que implica el despliegue de recursos materiales, temporales y humanos, con el objeto de disminuir la cancelación de las solicitudes de trámites de credenciales, por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la citada Ley, y no así para realizarse a la par del periodo inicial de disponibilidad informado en el “Comprobante de trámite” para que la persona solicitante



acuda a recoger su Credencial antes del resguardo en proceso electoral.

Por lo anterior, es que considero que los avisos a los que se hace alusión en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, son solo para los efectos de que algún ciudadano y/o ciudadana no hayan ido a recoger la Credencial previo a la cancelación del trámite y eventual destrucción de dicho instrumento y no así cuando se resguarda por un proceso electoral en curso.

Por otro lado, destaco que al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1254/2024 que fue instruido por mi ponencia, se razonó en un caso similar en el que una persona -el entonces accionante- tampoco acudió a recoger su Credencial dentro del plazo previsto por la autoridad administrativa electoral para ello (hasta el catorce de marzo), que eran fundados sus disensos y que por tanto se debía garantizar su derecho al voto a través de la orden a la autoridad responsable de informar al promovente para que pudiera constituirse nuevamente en el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente de la DERFE para recoger su Credencial.

Ello al razonarse, en esencia, que en términos de lo previsto en los artículos 1 y 35 de la Constitución, el INE tenía el deber de informar de modo efectivo y completo al entonces actor el periodo en que su Credencial estaría a disposición de la Vocalía, esto es, el lapso que tenía para acudir a recogerla y, en su caso, la implicación que tendría no hacerlo dentro de la temporalidad señalada.

En el juicio aludido se estableció que en el expediente de mérito no se encontraba probanza alguna -como el comprobante del trámite expedido respecto de la solicitud del promovente- de la

cual desprender que en efecto el actor tuvo conocimiento de las consecuencias de no recoger la Credencial antes del catorce de marzo, circunstancias que llevaron a esta Sala Regional a señalar que fue injustificada la negativa impugnada, pues no contó con la información clara y completa sobre el trámite realizado ante la Vocalía.

En el caso del juicio al que recae la sentencia mayoritaria, desde mi perspectiva, no se encuentra en el mismo supuesto, porque en el presente asunto sí consta el comprobante de trámite que fue aportado por la propia actora, del cual desprender que la parte actora tuvo conocimiento fehaciente respecto de la fecha de corte para poder recoger su Credencial 14 (catorce) de marzo y la consecuencia de no hacerlo (resguardo).

**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.